

Proceso: Ordinario de Nulidad Absoluta  
Demandante: Dago Maubris Camacho y Otros  
Demandado: Dagoberto Camacho  
Radicación: 180013103002-2010-00044-01

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario de Nulidad Absoluta  
Demandante: Dago Maubris Camacho y Otros  
Demandado: Dagoberto Camacho  
Radicación: 180013103002-2010-00044-01  
Aprobado mediante Acta N. ° 094

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. MARIO GARCÍA IBATÁ**

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Decide la Sala, la solicitud de adición del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación el 19 de diciembre de 2014 presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual fue resuelto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida el 1º de febrero de 2012 por el Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia.

#### **2. LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

Publicado el Edicto<sup>1</sup> a efectos de cumplir la notificación del referido fallo de segunda instancia y dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada, presenta escrito solicitando “*adicionar el fallo por medio de sentencia complementaria en donde se resuelva sobre el punto de la condena en costas invocada decretar en contra de la parte demandante*” (sic).

Señala la solicitante que tanto el demandante como el demandado dentro del proceso primario, invocaron como tema objeto de pronunciamiento por parte de los

---

<sup>1</sup> Folio 40 cuaderno del Tribunal

juzgadores de primera y segunda instancia, lo relacionado con la condena en costas; observando que la Sala en su pronunciamiento, se abstuvo de resolver lo pertinente.

Hace alusión a lo establecido en el numeral 3 del artículo 392 del CPC, así como en el 311 de la misma norma, motivo por el cual solicita se adicione la sentencia donde se decida la petición de condena en costas que se omitió al resolver el recurso.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Es principio consagrado en el C.P.C., norma enteramente aplicable al subjuice, el que las sentencias no admiten revocatoria ni reforma por el Juez que las ha proferido. No obstante, dentro del término de ejecutoria, las mismas pueden ser aclaradas a través de auto complementario en aquellos conceptos o frases que ofrezcan serio motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive. (Art. 309, C.P.C).

La adición de sentencia, a su vez, solo procede cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

*“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”*

El tema central del asunto que ocupa la atención de la Sala, radica en la inconformidad presentada por la apoderada judicial del demandado, quien considera que debe proferirse sentencia complementaria, con el propósito de resolver respecto de las costas en segunda instancia.

Según lo preceptuado por el artículo 392, ibídem:

*“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*...*

*3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.*

*...*

*9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el presente caso se evidencia que no obstante el claro tenor de las disposiciones procesales reseñadas, la Sala confirmó en su integridad la sentencia objeto de alzada y omitió efectuar la correspondiente condenación en costas a pesar de que el recurso interpuesto fue resuelto desfavorablemente a la parte apelante, razón por la que es menester enmendar el yerro y proceder a efectuar la adición del fallo proferido, máxime cuando resulta evidente el accionar profesional de la apoderada judicial del demandado.

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada y condenar en costas de la presente instancia al demandante por lo que se fijarán las agencias en derecho correspondientes a la alzada de conformidad con los lineamientos establecidos en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que las contempla en «*hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*».

En ese orden de ideas, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Adicionar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014, por la Sala Civil- Familia-Laboral de este Tribunal, en el sentido de condenar en costas de la

Proceso: Ordinario de Nulidad Absoluta  
Demandante: Dago Maubris Camacho y Otros  
Demandado: Dagoberto Camacho  
Radicación: 180013103002-2010-00044-01

segunda instancia a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Líquidense por la Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante el valor equivalente a dos SMMLV de la época del fallo (2014), esto es, (\$1.232.000), cantidad tasada por el magistrado ponente.

Notifíquese,

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado Ponente**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a790ffbcec7ca637e09b9ae09f7d8161eaac74f015de455c10841f4f04d50**

Documento generado en 02/09/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>